

suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, 10, á 8 rs. al mes para los suscritores en esta ciudad puesto en sus casas, y 10 de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1299.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 14 de abril último, en la que se inserta copia del gefe político de Murcia, comprensiva de un acuerdo de aquella diputacion provincial, consultando el medio de que han de servirse para completar sus contingentes en la quinta actual de 402 hombres aquellos pueblos que no tengan mozos con la talla que en la ley de reemplazos de 2 de noviembre último se prefiija; y enterada S. M. de las observaciones hechas por aquella corporacion sobre el caso que consulta, como igualmente de lo que acerca del mismo manifiesta el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 21 del actual, conforme con su parecer, se ha servido declarar que en aquellos pueblos en que haya falta de tallas en los mozos de la primera edad que se sortean, se cubran sus contingentes respectivos con los de la segunda, y asi sucesivamente; y si despues de recordadas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga por cada hombre que falte para completar el cupo un sustituto de las circunstancias que en la citada ley y en su adicional de 1.º del actual estan prevenidas. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. en que consulta si en virtud de lo determinado en el

art. 8.º del decreto del 20 de febrero último que esplica el 7.º de la ley de 19 del mismo en que fue decretada la quinta actual de 402 hombres, han de considerarse obligados los pueblos al reemplazo de sus desertores en las dos últimas de 1000 y de 500. Lo hice tambien de otras exposiciones dirigidas á S. M. por algunas diputaciones provinciales sobre las dificultades que se ofrecen para hacer efectivo el cumplimiento de la real orden de 2 de enero último, en que se previno la entrega en los depósitos de las provincias del completo de sus respectivos reemplazos pertenecientes á las dos últimas quintas, y con especialidad el de los desertores de que pretende se la releve la de la Coruña, apoyada en la real orden de 16 de diciembre de 1836. De todo se ha enterado con el detenimiento que corresponde á la importancia de un negocio de grave trascendencia para los pueblos y de no pequeño interes para el reemplazo del ejército; y teniendo presente lo dispuesto en la citada ley y decreto, de 19 y 20 de febrero último, como asimismo la espresada real orden de 16 de diciembre y mas vigentes en la materia, oido el tribunal especial de Guerra y Marina, y conforme S. M. con su parecer en acordada de 14 de mayo último, se ha servido declarar: 1.º Que debiendo entenderse el art. 7.º de la mencionada ley de 19 de febrero, en que se dispone que la quinta por ella decretada sea sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares á las anteriores, conforme á las leyes y reales órdenes que con anterioridad á la publicacion de aquella regian y estaban en observancia sobre esta materia, no se está en el caso ni hay necesidad de dictar nuevas reglas para la ejecucion de la quinta actual en esta parte.

2.º Que estando prevenidos y determinados en la precitada real orden de 16 de diciembre los plazos en que los pueblos han de considerarse libres de toda responsabilidad al

(2)

reemplazo de las bajas por inútiles y desertores, y expresándose en ella que cesa con respecto al de estos últimos cuando ocurre una nueva quinta antes de terminarse el año prefijado en la dicha responsabilidad en reales órdenes anteriores, se observe y cumpla como en ella se dispone, con cuyo objeto y como aclaración del mencionado art. 8.º del real decreto de 20 de febrero último se circula nuevamente.

Y 3.º Que no siendo justo ni posible aplicar una misma regla á las diversas circunstancias que pueden ocasionar en algunos pueblos la falta absoluta en que se encuentran, no solo de hombres para cubrir y completar sus contingentes en las anteriores quintas, sino tambien de los medios de suplirla, se instruya en cada uno como está prevenido, el oportuno expediente con justificación de las especiales que motiven su impotencia de contribuir de un modo ó de otro con el todo ó con parte de su falta para el completo de sus cupos en ellas. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de junio de 1838. =Latre.=Sr. capitán general de Galicia.

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del capitán general de Castilla la Vieja, en la que manifiesta las dificultades que han ocurrido á varias diputaciones provinciales en el último alistamiento de 1009 hombres sobre el pronto reemplazo de inútiles y desertores, pidiendo se circule una disposicion terminante para lo sucesivo, pues que las reales órdenes de 6 de julio de 1827 y 18 de febrero último relativas á aquellos, no han podido tener el debido cumplimiento por los obstáculos que se presentan; y deseando S. M. fijar reglas positivas en asunto de tan grave trascendencia, en que se interesa el bien de los pueblos y el servicio nacional, tuvo por conveniente oír al tribunal especial de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen ha tenido á bien declarar que los pueblos no estan obligados á cubrir las bajas de los quintos que entreguen en los depósitos en concepto de útiles para el servicio despues de haber precedido el escrupuloso reconocimiento que se practica de orden de las comisiones ó diputaciones provinciales, para cuyo efecto se acompañará al tiempo de su entrega nota expresiva de haberse practicado el indicado reconocimiento. Que para decidir sobre la utilidad ó inutilidad de los que se entreguen en los depósitos con la nota de observacion, y se destinen con la misma

á los cuerpos, se fija el plazo de cuatro meses, á no ser en un caso muy extraordinario, que deberá ser mas largo á juicio de los facultativos, con tal de que nunca pase de los ocho meses en la real orden de 17 de noviembre de 1830 en el concepto de que pasados dichos plazos se considerará á los pueblos libres de toda responsabilidad; y por último que para precaver las dudas y contestaciones suscitadas sobre la obligacion de los pueblos á cubrir las bajas de los desertores en el primer año de su entrega ó ingreso en las cajas, se circulen las reales órdenes de 6 de julio de 1827, 21 de octubre de 1831 y 19 de setiembre último; bien entendido que en los casos de publicarse nueva quinta antes de terminarse el año de responsabilidad, se entienda que cesa esta, pues de lo contrario se complican los sorteos, como la experiencia lo tiene acreditado, inconveniente mucho mayor que el dejar alguna baja sin reemplazo. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento, con inclusion de copias de las mencionadas reales órdenes de 6 de julio de 1827, 21 de octubre de 1831 y 19 de setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1836.=Vera.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Primera seccion. —Circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 30 del actual la real orden siguiente:

»El señor ministro de Gracia y Justicia con fecha 18 del actual me dirigió la siguiente real orden: Desde que la recaudacion de penas de cámara ha dejado de correr de cuenta de los tribunales, ha sido mucho mas lento y mas escaso su ingreso en arcas, ademas de otras dificultades que la práctica ha patentizado. Para ocurrir á este inconveniente, sin alterar en nada la necesaria intervencion de las oficinas de Hacienda pública, se ha servido S. M. resolver que las audiencias corran como antes, en la forma que parezca mejor, con recaudar las penas de cámara impuestas por la jurisdiccion ordinaria, cada una dentro de su respectivo territorio judicial, como tambien el tribunal supremo por lo tocante á las condenas que él imponga; que no por eso dejen de remitir á los intendentes como hasta aqui el oportuno testimonio de todas y cada una de las condenas pecuniarias que impusieren; que ademas pasen cada tres meses estados debidamente autorizados de las penas que se hubiesen satisfecho y de las que estuvieren en descubierto, para que la cantidad que se recaude pueda ser

cargada al presupuesto del respectivo tribunal, dirigiendo un despacho de los mismos estados a este ministerio, y que cuiden todos los tribunales de desempeñar este encargo con la mayor exactitud y esmero, valiéndose de los jueces y de sus subalternos, y los de los juzgados que sean mas a proposito, aliviándolos de otras cargas; en el supuesto de que no deben aumentarse los gastos ni de hacerse el mas pequeño abono por esta razon. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Y S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de la inserta real orden, se ha servido mandar que se lleve á efecto, ejerciéndose por parte de la Hacienda pública la intervencion debida, y cuidando de que las cantidades que el ramo de penas de cámara produzca se recarguen al presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia, para lo cual es la real voluntad que esa direccion proponga sin perjuicio de tiempo la conveniente instruccion, que remitirá á la aprobacion de S. M. Digo lo á V. S. de real orden para su cumplimiento y demas efectos correspondientes."

Y la direccion la traslada á V. S. para los propios fines; en el concepto de que luego que forme y S. M. se digne aprobar, con las modificaciones que fuesen de su real agrado, la instruccion prevenida en esta real orden, se comunicará á V. S. para el debido arreglo del ramo, en terminos de que pueda procederse con sencillez, claridad y exacto conocimiento; y de su recibo me dará V. S. el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1838. = José de San Millan, = Sr. intendente de.....

DIPUTACION PROVINCIAL.

Con el fin de poner en ejecucion el real decreto de 30 de junio mas proximo, que dispone el repartimiento y exaccion de la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por ley de 3 de noviembre de 1837, y en observancia de lo que preceptúa su art. 13, esta corporacion provincial se ha servido elegir por asociados á la misma, á los señores D. Pedro Martinez, vecino y del comercio de Talavera de la Reina; D. Gavino Jimenez, id. id. de la villa de Mora; D. Zacarias Jimeno, id. id. de esta capital; D. Justo Garcia-Suelto, abogado de los tribunales nacionales en Ocaña; D. Pedro Bautista Vidal, vecino y fabricante del Quintanar de la Orden, y á D. Gavino Quintana, id. id. de la villa de Torrijos; confiando en que los conocimientos respectivos, imparcialidad y rectitud, que adornan á dichos sugetos, contribuirán eficazmente, uniendo sus esfuerzos á

los de esta superioridad, á el lleno de los deseos de la misma, haciendo que un negocio de tanta importancia y urgencia se verifique con la mayor posible igualdad y lo mas pronto que sea dable entre las diferentes clases que el citado decreto señala, cuyos nombramientos ha dispuesto tambien esta corporacion de provincia se notorie á los habitantes de la misma por medio del Boletin oficial. Toledo 22 de julio de 1838. = El presidente, Martin de Foronda y Viedma. = Toribio Guillermo Monreal, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 158.

El señor director general de minas con fecha 20 de junio último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 17 del actual me dice de real orden lo siguiente:

"En vista de lo que V. S. manifiesta en oficio de 7 del corriente, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que en lo sucesivo y por punto general se publique en el Boletin oficial de la respectiva provincia y en la Gaceta de esta corte toda denuncia y adjudicacion de pertenencia de minas que se haga; cuidando esa direccion general de cumplimentar esta disposicion de S. M."

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo fin en el último dia de cada mes se servirá pasar á la redaccion del Boletin oficial de esa provincia, relacion nominal y circunstanciada de todos los denuncios y registros de minas, y de las adjudicaciones de las mismas que se hubieren hecho en cada mes; remitiendome copia literal de dicha nota para que se publique oportunamente en la Gaceta de esta corte segun lo mandado por S. M.

Lo que hago publicar en este periódico para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Toledo 23 de julio de 1838. = Martin de Foronda y Viedma. = José Marugán, secretario.

INTENDENCIA.

La direccion general de aduanas y resguardos con fecha 6 del corriente me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 3 del actual la real orden siguiente:

El señor presidente del consejo de señores ministros con fecha 28 del proximo junio me

dijo lo que sigue. — La augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:—Por real decreto de 12 de setiembre próximo pasado se mandó que las embarcaciones mercantes de Venezuela fuesen admitidas como las de las naciones amigas en los puertos de la Península é Islas adyacentes habilitados para el comercio extranjero. Posteriormente las autoridades de aquel estado han decretado en 12 de marzo del presente año, que en los puertos de Venezuela haya completa igualdad entre los buques mercantes españoles y los venezolanos para el pago de derechos de puerto, y para los de aduana por las producciones y manufacturas españolas que los mismos introduzcan. En su consecuencia, y sin embargo de que hasta ahora no se hallan definitivamente arregladas las relaciones comerciales entre ambos países; he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y habiendo oido el dictámen de mi consejo de ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á igualar para el pago de derechos de puerto en los de la Península é islas adyacentes á los buques mercantes venezolanos con los españoles de igual clase.

Art. 2.º Los productos y frutos de Venezuela introducidos en los mencionados puertos españoles por buques mercantes venezolanos, pagarán los mismos derechos de entrada que si lo fueran en buques españoles.

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en ese ministerio de su cargo. — Y de la propia real orden lo traslado á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento, á cuyo fin lo circulará á todas las aduanas marítimas.

Y la direccion lo comunica á V. S. para que disponga su puntual observancia y publicacion en el Boletin oficial para conocimiento del comercio, avisando haberlo verificado.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin en cumplimiento de lo que se me previene para inteligencia del comercio. Toledo 21 de julio de 1838. = Domingo Lopez de Castro.

La direccion general de aduanas y resguardos con fecha 6 del corriente me comunica lo que copio.

El señor secretario del ministerio de Hacienda con fecha de 30 de junio último dice á esta direccion general lo que sigue:

”El señor ministro de Estado, como presidente del consejo de señores ministros, ha comunicado al de Hacienda en 25 del actual la real orden siguiente: S. M. la Reina Goberna-

dora con esta fecha se ha servido dirigirme el real decreto siguiente: El estado americano de Nueva Granada por decreto de 14 de marzo último ha abierto aquellos puertos al comercio español, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España en los mismos términos y con las mismas seguridades que se admiten los de las naciones amigas. En su consecuencia he venido en decretar como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el consejo de ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes y las producciones de Nueva Granada sean admitidas como las de las naciones amigas en los puertos de la Península é islas adyacentes que estan habilitados para el comercio extranjero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo comercio. Lo que de real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese ministerio de su cargo. Y de la propia real orden comunicada por el espresado señor ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines, y que la circule á todas las aduanas del reino.”

Y la direccion la inserta á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, y que se publique en el Boletin oficial para inteligencia del comercio, avisando haberlo ejecutado.

Y en su consecuencia lo he mandado publicar en el presente Boletin para que llegue á conocimiento del comercio. Toledo 31 de julio de 1838. = Domingo Lopez de Castro.

La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion en 18 del actual, usando de las facultades que la estan concedidas por instruccion, ha tenido á bien relevar á D. Pascual Nuño de la Rosa del encargo que le tenia conferido de comisionado administrador principal de los citados arbitrios en esta provincia; y nombrar para su reemplazo á D. Leon Cardenal, tesorero cesante de la de Salamanca, quien ha tomado posesion de dicho encargo en el dia de ayer. En su consecuencia he creido oportuno noticiarlo al público para su conocimiento, y que las personas que tengan asuntos con la comision se entiendan desde luego con el referido señor Cardenal. Toledo 23 de julio de 1838. = Domingo Lopez de Castro.